Chiclayo 25 abril 2025

**AUTO DIRECTORAL N° 000108-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 61]**

**Expediente Nº 4229-2003-GR.LAMB/DRTPE-DRGDLGAT**

**VISTO:** Los escritos de registro 515762678-0 de fecha 24 de marzo de 2025 y 515791214-0 de fecha 14 de abril de 2025, presentados por el señor Filadelfo Zegarra Bonilla, comunicando reestructuración de junta directiva del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Chiclayo ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Auto Directoral Nº 000074-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 11] se registró junta directiva del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Chiclayo , con vigencia del 11 de febrero de 2024 al 10 de febrero de 2026, bajo la conducción del Secretario General FRANCISCO JAVIER TARRILLO PAICO;

Que, en atención al escrito de registro 515762678-0 se solicitó la revisión de afiliados, habiéndose emitido el Informe Nº 000222-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-GPNH [515762678-1] de fecha 31 de marzo de 2025, señalando que se realizó verificación en Sistema Registro Padrón de Afiliados del listado de las 244 personas, señalando que los trabajadores no se encuentran agremiados en otra organización sindical; acreditándose que se ha cumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece que **los afiliados no pueden estar inscritos en otro sindicato**;

Que, el artículo 10º del Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil Nº 1187, establece que para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical de construcción civil se requiere no tener sentencia condenatoria penal firme, acreditándose que no cuentan con sentencia condenatoria o no comprende los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 189, 200, 204, 279, 279-B, 315, 317, 317-A y 427 del Código Penal;

Que, las organizaciones sindicales **deben cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 10** del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: **a) Observar estrictamente sus normas institucionales** con sujeción a las leyes y normas que las regulan. **b) Llevar libros** de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente **sellados por la Autoridad de Trabajo.c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva** así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. **d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo** la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y **los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.** e) Otorgar a sus dirigentes la credencial que los acredite como tales. f) Las demás que señalen las leyes y normas que las regulan;

Que, a través de Proveído Nº 000401-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 59] de fecha 09 de abril de 2025, **se otorgó plazo de 48 horas para que presente los documentos que acrediten que se ha cumplido con su norma estatutara en lo que refiere a las sanciones que están contempladas en el artículo 8 y siguientes del Título XII**; información solicitada porque en el acta de asamblea extraordinaria presentada, de fecha 23 de marzo de 2025 señala "....Reestructuración de la junta directiva, a solicitud de los afiliados por incumplimiento de roles y funciones de algunos dirigentes, es necesario una reestructuración de los mismos....";

Que, las **SANCIONES** señaladas en su estatuto son:ARTÍCULO 5O°, ESTAN CONTEMPLADAS LAS FALTAS MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES; EN EL ARTÍCULO 51° INDICA QUE TODOS LOS TRABAJADORES (AS) Y DIRIGENTES ESTAN FACULTADOS PARA SOLICITAR SE INICIE PROCESO DISCIPLINARIO A CUAKQUIER MIEMBRFO DE LA ORGANIZACION SINDICAL DEBIENDO PRESENTAR SU DENUNCIA DEBIDAMENTE FUNDAMENTDA CON LAS PRUEBAS PERTINENTES Y NECESARIAS; EN EL ART. 52° TODO TRABAJADOR A QUIEN SE LE IMPUTE FALTA DISCIPLINARIA TIENE DERECHO A CONOCER LOS CARGOS, EFECTUAR DESCARGOS DE RESPONSABILIDAD,

**AUTO DIRECTORAL N° 000108-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 61]**

ASI COMO INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS DE RECONSIDERACION Y APELACION DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN . A TAL EFECTO SE DEBERA TENER EN CUENTA LAS REGUACIONES DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO; ARTICULO 58° EL AFILIADO SANCIONADO POR FALTA GRVE O LEVE TIENE DERECHO A SER REHABILITADO EN LA FORMA Y MODO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO. Y POR ULTIMO EL ARTÍCULO 59° CONTEMPLA QUE EL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** SE PROMUEVE DE OFICIO O A PETICION DE CUALQUIER AFILIADOO DE LA ORGANIZACION DE BASE.

Que, con escrito de registro 515791214-0 la organización sindical no ha cumplido con lo solicitado señalando que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción y que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entrpecer su ejercicio legal y adjunta un USB donde no se aprecia la renuncia del Secretario General, habiéndose manifestado lo siguiente: "El señor Tarrillo saluda la presencia del compañero Jeremías en representación de la Federación, augurándole a los compañeros que han sido elegidos a seguir, a los que los han acompañado en la Junta Directva el camino correcto, al compañero Wilmer Zegarra el mejor de los éxitos, fortalecimiento del Sindicato Histórico de Construcción Civil y nuestra representación de nuestra gloriosa Federación, en ese sentido compañeros, bajo al llano como afiliado pero siempre me tendrán en la vanguardia y acompañándolos en las grandes luchas por la defensa de los derechos de los trabajadores de construcción civil" y no se sabe en que fecha se realizó la asamblea; en los documentos presentados no aparece renuncia expresa, de los miembros de la junta directiva o al incumplirse sus obligaciones como se ha señalado en el acta debe cumplir lo señalado en el estatuto; **y al no haberse cumplido con su norma estatutaria, por incumplimiento de sus roles y funciones, se declara improcedente el registro de reestructuración** del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Chiclayo;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y que señala en su "Artículo 8.- Conflictos inter o intra sindicales... En los conflictos inter o intra sindicales, la Autoridad Administrativa de Trabajo se atiene a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial respecto a dichos conflictos; **las organizaciones sindicales deben evitar los conflictos intra sindicales** porque es un tema que parece simple, pero en realidad es muy complejo, por cuanto al producirse éste, no únicamente se ocasiona la acefalia de la organización sindical, sino que se vulneran las facultades del sindicato, lo que se manifiesta no solamente en la falta de representatividad ante el empleador y Autoridades Administrativas y Judiciales, sino también porque se afectan los derechos inherentes a las organizaciones sindicales;

En uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Regional N° 016-2011-GRLAMB/PR y de conformidad con lo normado en el Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Legislativo 1187;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el registro de reestructuración de la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 26-C del Decreto Supremo Nº 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo Nº 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, **establece que esta Dirección se constituye en instancia única**.

**AUTO DIRECTORAL N° 000108-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 61]**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

OSCAR FERNANDO CASTRO YOSHIDA
25/04/2025 10:17:32

**AUTO DIRECTORAL N° 000108-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 61]**

Firmado digitalmente
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS
Fecha y hora de proceso: 25/04/2025 - 08:09:27

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/*

OSCAR FERNANDO CASTRO YOSHIDA 25/04/2025 10:17:32